

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -2074

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO A2022-000477 08 MAR 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE UN RECURSO DE QUEJA

REFERENCIA:	NURC	1-2018-125938	FECHA:	10/08/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-2074			
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ			
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS S.A.S.			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación designada mediante la Resolución número 009854 del 24 de septiembre de 2018, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial:

ANTECEDENTES

La señora **Sandra Patricia Córdoba Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.309.255 expedida en Neiva, mediante escrito radicado con el número único de registro y correspondencia de la referencia, promovió demanda en contra de **MEDIMAS EPS**, en atención a la competencia otorgada a esta delegada por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en particular al literal a).

Este Despacho mediante Auto A2018-002630 del 31 de agosto de 2018, admitió la demanda y se corrió traslado a la **DEMANDADA**, respetando de esta forma el debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente mediante Sentencia **S2021-001565 del 31 de agosto de 2021**, esta Superintendencia, se pronunció de fondo resolviendo:

"(...) ACCEDER a las pretensiones de la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.359.208 expedida en Dagua Valle, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ORDENAR, a MEDIMÁ EPS, pagar a favor de la señora SANDRA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ, la suma de cinco millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos (\$5.255.415.00) m/cte con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. (...)"

La Sentencia en mención, fue notificada a las partes el 15 de septiembre de 2021, como consta en el plenario.

Mediante comunicación remitida a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2021 con radicado NURC 202182323036752, la abogada **Geraldine Andrade Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -2074

Tarjeta Profesional No. 306.566 del Consejo Superior de la Judicatura, aduciendo la calidad de apoderada de **MEDIMÁS EPS**, interpuso recurso de apelación contra de la Sentencia de marras, de una lado de manera extemporánea, y por otro, sin poder que la acreditara como la profesional del derecho con la facultad para representar los intereses de la EPS mencionada en la presente causa, situación que ya se le había puesto de presente en la sentencia:

*“(…) Este Despacho deja constancia que, la abogada **GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.459.913 y portadora de la tarjeta profesional No. 306.566 del C.S. de la J, allegó poder para actuar en representación de MEDIMÁS EPS, únicamente para ACCIONES CONTITUCIONALES DE TUTELAS, motivo por el cual no se reconocerá personería en el presente proceso”.*

Por lo anterior, mediante Auto A2021-003165 del 15 de octubre de 2021, notificado el 11 de noviembre de 2021, este Despacho **negó** el recurso de alzada.

Seguidamente, mediante comunicación remitida a través de correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 con radicado NURC 20219300403581492, la abogada **Andrade Rodriguez**, interpuso recurso de súplica contra el auto que le negó el recurso de apelación aludido.

1.1 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

Ahora bien, para determinar la procedencia del recurso señalado es preciso revisar la fecha de notificación de auto A2021-003165 del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación y, la fecha de radicación del recurso que nos atañe.

Fecha de envío de notificación	11 de noviembre de 2021
Fecha de notificación	11 de noviembre de 2021
Fecha de impugnación	19 de noviembre de 2021
Fecha límite de impugnación	19 de noviembre de 2021

De entrada, se observa que el recurso referido se presentó dentro del término establecido en el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

1.2 DEL RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR MEDIMÁS EPS

En resumen, la profesional del derecho varias veces mencionada, en su escrito argumenta:

“(…) El presente recurso de [súplica] tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003165 del 15 de octubre del 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-001565 de 31 agosto de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los argumentos de orden legal que se pasan a exponer.

(…)

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -2074

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso¹, procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. S2021-001565 de 31 de agosto de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Ahora bien, la citada disposición legal contempla que el recurso de súplica deberá presentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación personal, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, notificación que para el caso que nos ocupa se efectuó mediante notificación personal electrónica el pasado 11 de noviembre, por lo que la suscrita apoderada se encuentra dentro del término legal para su interposición.

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de MEDIMÁS EPS S.A.S. sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la suscrita, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como válidas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, he actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS."

1.2.1 DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO

En este punto, este Despacho considera necesario traer a colación el Artículo 331 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -2074

Dado lo anterior, es claro que el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandada no es procedente, por cuanto se dirige contra el auto que negó el recurso de apelación.

Por el contrario, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso señala:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. ***El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Entonces, del análisis del artículo 352 del CGP, se tiene que el recurso que procede contra el auto que niega el recurso de apelación es el recurso de queja, en subsidio del de reposición y **NO** el de súplica¹.

Pese, a lo anterior, este Despacho obedeciendo los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, adecuará la impugnación interpuesta, al recurso correcto:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

1.3 DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE NEGÓ LA APELACIÓN POR FALTA DE PODER O REPRESENTACIÓN LEGAL

Este Despacho tiene que tal y como fue resuelto en Auto A2021-003165 del 15 de octubre de 2021, la circunstancia por la cual no se dio la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la pasiva contra la sentencia, obedeció a que la profesional del derecho no acreditó la calidad de apoderada de MEDIMAS EPS a través del poder debidamente conferido. En consecuencia, no cumplió con los requisitos que la ley procesal le exige

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pag, 880. *“El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación”*

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -2074

para acreditar la postulación y, por tanto, ser reconocida como tal dentro de la presente causa.

En este sentido, se debe tener en cuenta, que el apoderado constituido para que actúe en nombre y representación de otra persona natural o jurídica, se encuentra habilitado para intervenir en el proceso a partir del momento del otorgamiento del poder. Valga la pena recordar, que el artículo 73 del CGP hace alusión al derecho de postulación, señalando que las personas que hayan de comparecer a un proceso, deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En los asuntos que cursan en la delegada para la Función Jurisdiccional, el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, que adiciona el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, deja en claro, que, pese a que no sea necesario actuar por medio de apoderado, es imprescindible acatar (**...las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación**”, *(negrilla fuera de texto)*).

Quiere decir lo anterior, que si bien en el trámite del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia, el interesado puede actuar directamente, esto es, sin apoderado judicial, en el caso de optar por intervenir a través de abogado, deberá cumplir con las normas establecidas para el efecto, so pena incluso de incurrir en una de las causales de nulidad establecida en el art 133 del Código General del Proceso².

Esta omisión se insiste, fue la que condujo a que este operador negara el recurso de alzada y se abstuviera de reconocerle a la jurista ANDRADE la representación jurídica de la pasiva, razones de sobra para mantener incólume la providencia atacada, pues el poder presentado con posterioridad a la decisión atacada no puede tener efectos retroactivos.

1.4 DEL RECURSO DE QUEJA

Ahora bien, del análisis de los documentos allegados por parte de la Doctora Geraldine Andrade, en la interposición del recurso denominado “suplica”, radicado bajo el NURC 20219300403581492, así como de las radicadas posteriormente con los números 20219300403581552, 20219300403669652, 20219300403709572, este Despacho evidencia que la abogada, para estas actuaciones sí se aportó el poder especial debidamente conferido que la acredita para actuar en nombre de MEDIMÁS EPS.

Por lo anterior, este Despacho concederá el recurso de queja presentado por la pasiva contra la decisión del 15 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas y le reconocerá la personería adjetiva a la apoderada conforme al poder allegado.

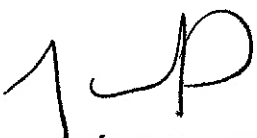
² Art 133 del Código General del Proceso. Causales de Nulidad, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expedición: J-2018 -2074

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud,

RESUELVE

PRIMERO.	RECONOCER , personería jurídica a la doctora Geraldine Andrade Rodriguez , de condiciones civiles y profesionales ya conocidas; para actuar en calidad de apoderada de MEDIMÁS E.P.S.
SEGUNDO.	NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la pasiva contra el auto A2021-003165 del 15 de octubre de 2021.
TERCERO.	CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA contra el Auto A2021-003165 del 15 de octubre de 2021 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
CUARTO	REMITIR el expediente de la referencia en su totalidad al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral-reparto .
QUINTO.	NOTIFICAR la presente providencia al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: scordoba390@gmail.com y a la DEMANDADA a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co y/o notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co .
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  IVHON ADRIANA FLÓREZ PEDRAZA Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación	

Proyectó: FR (29/01/2022)
Revisó: JP

50

	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018 - 2074

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO

A2021-003165

15 OCT 2021

POR MEDIO DEL CUAL NO SE CONCEDE UNA IMPUGNACIÓN

REFERENCIA:	NURC	1-2018-125938	FECHA:	10/08/2018
EXPEDIENTE:	J-2018-2074			
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA CORDOBA RODRIGUEZ			
DEMANDADO:	MEDIMÁS EPS S.A.S.			

La Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, comisionada para la Función Jurisdiccional, mediante Resolución 914 del 8 de octubre de 2021, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial;

1. ANTECEDENTES

1.1. RECURSO PRESENTADO POR MEDIMAS EPS

Mediante escrito radicado bajo el NURC 202182323036752, la apoderada especial del DEMANDADO - **MEDIMAS EPS**, presentó recurso de apelación en contra de la decisión de este Despacho contenida en la sentencia S2021-001565 del 31 de Agosto de 2021.

Una vez revisada la documental aportada con el escrito de Impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto específico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera, indica estar direccionado a facultar frente a las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, proceso que no conoce este Despacho Judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica a la doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, como tampoco se concederá el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -	NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, por las consideraciones anotadas en el punto 1.1. de la presente providencia
SEGUNDO. -	NOTIFICAR el presente auto al DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: scordoba390@gmail.com y al representante legal de MEDIMAS EPS al correo electrónico: notificacionesjurisdiccionales@medimas.com.co y, en la dirección de

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFL01
	FORMATO	AUTO	VERSIÓN	5

Expediente: J-2018 - 2074

	notificación judicial registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  GLORIA ALEJANDRA CONTRERAS COY DIRECTORA COMISIONADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	

Proyecto: FR
 Revisó: PGUARIN